

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** : 2022-00169  
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Armenia – Quindío.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder es insuficiente, por cuanto la poderdante lo hace en nombre propio, debiendo ser en representación de hijo Sebastián Falla Rojas, quien es el beneficiario de las cuotas alimentarias que se quieren cobrar por la vía ejecutiva. Así mismo, recuérdese que los poderes deben ser claros y específicos, el cual adolece de la información del título ejecutivo que se quiere ejecutar.
2. La demanda se debe incoar por el beneficiado de la cuota alimentaria contenida en el acta de conciliación que es el título ejecutivo acercado como base de recaudo, y por ende, debe ser el menor representado por su madre quien debe iniciar la acción. Razón por la cual se deberá adecuar la demanda en este sentido.
3. Los hechos y pretensiones no son concordantes con el título ejecutivo acercado como base de recaudo, con fundamento en el núm. 5º. Del art. 82 del CGP.; en tanto la relación de las cuotas pendientes por pagar no son acordes a la realidad. Primero, porque repite el cobro del mes de abril de 2022 y, segundo, porque el valor cobrado de \$10.554.000 corresponde al valor total de lo que debió el demandado cancelar durante el año 2020, 2021 y hasta el mes de mayo de 2022 cuando fue presentada la demanda, sin que se le abonara lo que aparece que canceló en forma parcial de ese capital por los periodos reportados. De acuerdo con ello, se deberá corregir y adecuar conforme a la realidad.
4. No se dice de donde se obtuvo el correo o dirección electrónica del ejecutado. Ley 2213 de 2022
5. No aportan los extractos bancarios completos de los periodos reportados como cobro de las cuotas alimentarias.
6. El incremento de la cuota no corresponde al porcentaje del IPC del año reportado.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por Cindy Yubeli Rojas Tafur en contra del señor Jair Andrés Falla Aldana.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Fabián Mauricio Rendón Patarrollo c.c. 1.094.922.828 y T.P. 267.191 del CSJ Para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-07-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
SECRETARIO AD-HOC

